

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0115/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0146, relativo al de revisión recurso constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Lampris Aurigas Luna Santil Sentencia contra la núm. 00305/2016, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera



Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 00305/2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Este fallo, que decidió la acción de amparo sometida por la señora Lampris Aurigas Luna Santil contra de la señora Josefina Carrasco, presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA de inadmisible de oficio el presente RECURSO DE AMPARO, la señora LAMPRIS AURIGAS LUNA SATIL, en contra de la señora JOSEFINA CARRASCO, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: FIJA la lectura integra para el día 30 de marzo de 2016, 9:00A.M.

En el expediente no figura constancia de notificación de la decisión impugnada a ninguna de las personas intervinientes en el proceso de amparo de que se trata.



#### 2. Presentación del recurso de revisión de amparo

En la especie, la señora Lampris Aurigas Luna Santil interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00305/2016, según instancia depositada en la Secretaría General de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho documento, la recurrente aduce que el tribunal *a-quo* realizó una errónea interpretación y aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. También, alega que en dicha sentencia se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa.

No consta en el expediente notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, señora Josefina Carrasco (requisito indispensable para salvaguardar su derecho de defensa). Respecto de esta omisión procesal, esta sede constitucional estima, sin embargo, que carece de relevancia, debido a la decisión que se adoptará en la especie (criterio establecido en TC/0006/12, TC/0038/12 y TC/0053/13, entre otros fallos).

#### 3. Fundamento de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo inadmitió la acción de amparo promovida por la señora Lampris Aurigas Luna Santil. Esta última basó esencialmente su decisión en los siguientes argumentos:



Que, en esa tesitura, es oportuno comentar que ha sido juzgado que el amparo constituye un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, desde la perspectiva de los derechos subjetivos, derechos fundamentales y las libertades públicas, que se no se realicen mediante acciones ordinarias judiciales o mediante los recursos indicados por la ley. Así, en el caso que nos ocupa, la reclamante interpone la acción por el hecho de haberle puesto candados o cerraduras que impiden el libre acceso de la inquilina la señora LAMPRIS AURIGAS LUNA SANTIL.

Que el artículo 110 de la Ley 834, establece: El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

Que en ese mismo sentido el artículo 109, al combinarse con los arts. 111 y 112 de la Ley 834, otorgan al juez presidente de ler grado competencia para conocer en referimiento, porque había urgencia, y declarar un procedimiento de desalojo como irregular.

Que ha sido un criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia compartido por este Tribuna, "Considerando, que el artículo 109 de la Ley No. 834, de 1978, dispone lo siguiente: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo"; que en el caso se trataba de la reposición de un inquilino que fue



desalojado sin que existiera "ninguna disposición o sentencia legal que ordenara ese desalojo, conforme a las previsiones de la Ley 4809", lo cual se puede verificar del estudio de los documentos que conforman el expediente, lo que no constituye una contestación seria; toda vez que esa reposición constituye una medida provisional hasta tanto fuere decidida la demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por el inquilino desalojado, el 26 de septiembre de 1995, mediante acto núm. 400-95, por lo que, la Corte a-qua sí tenía competencia para dilucidar y ponderar si procedía o no la reposición solicitada por dicho inquilino; en consecuencia, al haber expuesto erróneamente la Corte a-gua, que esa demanda en referimiento en reposición de inquilino es una acción principal y que por tanto, no le correspondía al juez de los referimientos ponderarla sino al juez apoderado de lo principal actúo incorrectamente por lo que, procede que la sentencia impugnada sea casada por adolecer de los agravios planteados"(No. 48, B.J. NO. 1192, MARZO 2010).

Que de todo lo anteriormente expuesto, se puede comprobar que la presente acción de amparo es inadmisible, según lo establecido en el artículo 70.1 de la ley 137-11, ya que en el sistema actual que tenemos existe otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

# 4. Argumentos jurídicos expuestos por la recurrente en revisión de amparo

La recurrente, Lampris Aurigas Luna Santil, plantea la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita el acogimiento de la acción de



amparo de que se trata. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

A que, en vista de la mencionada dificultad, y ante el hecho de que la citada inquilina, al llegar desde su trabajo a eso de las ocho y media de la noche, se vio impedida de entrar a su hogar, en el que aún mantiene en la actualidad todas sus pertenencias íntimas y documentos de mucho valor, la indicada accionante en amparo y actual parte recurrente, ING. AGRÓN. LAMPRIS AURIGAS LUNA SANTIL, llamó a su vecino, señor NEY ONIL PÉREZ RODRÍGUEZ, para ver si éste podía ayudarla a resolver el problema de entrada a su morada, comprobando éste último en consecuencia, que el susodicho candado no sólo había sido puesto en la puerta de entrada de la casa alquilada, que está herméticamente cerrada y sellada, sino que además de ellos dicho candado también había sido soldado de forma definitiva con soldadura que parece ser eléctrica o de acetileno, por lo que dicha inquilina y actual recurrente en revisión optó por irse temporalmente hacia la provincia San Pedro de Macorís, a la casa de su madre, señora MILAGROS SANTIL SILVA Vda. LUNA, ubicada en la calle Pte. Jiménez número 161, en sector Miramar, donde ha permanecido hasta la fecha como "persona arrimada o agregada".

A que como consecuencia de los hechos más arribas reseñados, la señora ING. AGRÓN. LAMPRIS AURIGAS LUNA SANTIL se dispuso a incoar, mediante instancia dirigida a la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero del año 2016, una acción de amparo como mecanismo protector de la garantía y



protección efectiva de los derechos fundamentales de la ahora accionante, al hogar y al domicilio, consagrado, reconocido y garantizado por el artículo 44 inciso 1, de la Constitución de la República, mediante el procedimiento rápido y sencillo denominado Acción de Amparo, solicitándole en consecuencia a dicho tribunal el restablecimiento del derecho fundamental conculcado así como las medidas eficaces que fueren necesarias para reponerlo o preservarlo.

A que como consecuencia de la referida Acción de Amparo, la Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso en funciones de Juez de Amparo, produjo la Sentencia No. 00305-2016, de fecha 16 de marzo del año 2016, leída íntegramente en fecha 30 del mes de marzo del año 2016, cuya parte dispositiva aparece copiada en parte anterior del presente escrito, y que constituye la causa y objeto del presente Recurso de Revisión de Amparo.

A que en el caso ocurrente, en el que se trata de que a la inquilina accionante, SE LE IMPIDE ILEGÍTIMAMENTE LA LIBRE ENTRADA AL HOGAR Y DOMICILIO DE LA ACCIONANTE Y ACTUAL RECURRENTE, Y EL LIBRE ACCESO DE ÉSTA A TODAS SUS PERTENENCIAS CONTENIDAS EN EL INTERIOR DE LA CASA QUE LE HABÍA SIDO ALQUILADA, hecho que ha sido materializado por la propietaria del inmueble alquilado y parte ahora accionada, y por el administrador de la misma casa alquilada, también accionado, mediante la colocación de un candado en la puerta de entrada de dicha casa, el cual fue soldado de forma definitiva con soldadura que parece



ser eléctrica o de acetileno, y contrariamente a lo expresado por el tribunal de amparo a-quo en su sentencia, no es posible que la vía de los referimientos sea la vía judicial que le permita a la ahora accionante en amparo obtener de manera efectiva la protección de sus indicados derechos fundamentales que invoca.

A que, por otro lado, la Juez de Amparo a-qua incurre en el vicio *FALTA* DE**BASE** procesal de LEGAL. también PORDESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA, al no darle el verdadero sentido y alcance inherentes a la propia naturaleza de los hechos que les fueron planteados como fundamento de la acción de amparo de referencia, al catalogar el presente caso como UN DESALOJO ILEGAL, cuando en realidad se trata del hecho de que a la inquilina accionante, SE LE IMPIDE ILEGÍTIMAMENTE LA LIBRE ENTRADA AL HOGAR Y DOMICILIO DE LA ACCIONANTE Y ACTUAL RECURRENTE, Y EL LIBRE ACCESO DE ÉSTA A TODAS SUS PERTENENCIAS CONTENIDAS EN EL INTERIOR DE LA CASA QUE LE HABÍA SIDO ALQUILADA, hecho que ha sido materializado por la propietaria del inmueble alquilado y parte ahora accionada, y por el administrador de la misma casa alquilada, también accionado, mediante la colocación de un candado en la puerta de entrada de dicha casa, el cual fue soldado de forma definitiva con soldadura que parece ser eléctrica o de acetileno.

#### 5. Pruebas documentales

Entre las pruebas documentales del presente caso figuran principalmente las que se indican a continuación:



- 1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 00305/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral perteneciente a la señora Lampris Aurigas Luna Santil de Pérez.
- 3. Copia fotostática del Acto núm. 430/16, de nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jorge R. Peralta Chávez.<sup>1</sup>
- 4. Copia fotostática del Acto núm. 8/2016, de doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016, instrumentado por la Dra. Xiomara Castro Medina, notaria pública de los del número del Distrito Nacional, de comprobación con traslado de notario.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con motivo de la supuesta colocación de un candado por la señora Josefina Carrasco para cerrar una vivienda el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), en perjuicio de la señora Lampris Aurigas Luna Santil, en razón de que entre las referidas señoras existía un supuesto

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



contrato de alquiler que fue incumplido por la última al haber dejado de pagar las mensualidades. La señora Lampris Aurigas Luna Santil sometió una acción de amparo contra la señora Josefina Carrasco con la finalidad de que fuera inmediatamente retirado el referido candado y que se dispensara a la accionante del pago de alquileres desde la fecha en que ocurrió la vulneración hasta el momento del cese de la misma.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, apoderada de la acción, la declaró inadmisible mediante la sentencia núm. 00305/2016 de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la existencia de otra vía judicial efectiva para el conocimiento del caso. En desacuerdo con dicho fallo, la señora Lampris Aurigas Luna Santil interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

#### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie, en virtud de las prescripciones establecidas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:



- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los arts. 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (TC/0406/14) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables, y de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia integra en cuestión. <sup>3</sup>

Esta corporación observa que en el expediente no consta notificación alguna de la sentencia recurrida a la parte recurrente, señora Lampris Aurigas Luna Santil. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,<sup>4</sup> el Tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véanse, entre otros fallos: TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véanse, entre otros fallos: TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> «Artículo 7.- Principios tectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas



Constitucional estima que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

- c. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada» (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión, mientras que de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida, incurriendo en errónea interpretación y aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 y en desnaturalización de los hechos de la causa.
- d. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>5</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, señora Lampris Aurigas Luna Santil, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



- e. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm.137-11,<sup>6</sup> y definido en su Sentencia TC/0007/12,<sup>7</sup> también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando la doctrina sobre el régimen de aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.
- f. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

#### 11. El fondo del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo de que se trata (A) y luego establecerá las razones justificativas de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo (B).

#### A. Acogimiento del recurso de revisión

<sup>6</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



Respecto al acogimiento del recurso de revisión de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos relativos a la falta de fundamentación que presenta la Sentencia núm. 00305/2016, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

a. Tal como se ha indicado previamente, mediante la Sentencia núm. 00305/2016, cuya revisión hoy nos ocupa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo declaró inadmisible la acción de amparo sometida por la señora Lampris Aurigas Luna Santil.<sup>8</sup> Esta sede constitucional advierte que la motivación del fallo emitido por el tribunal *a quo* desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional relativos a las condiciones de aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En efecto, al inadmitir el amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, sin justificar por qué el referimiento es un mecanismo más idóneo que el amparo, incurrió en un error procesal sancionado por esta sede constitucional con la revocación del fallo expedido en múltiples

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> La indicada jurisdicción basó su fallo esencialmente en los siguientes argumentos:

<sup>«</sup>Que en ese mismo sentido el artículo 109, al combinarse con los arts. 111 y 112 de la Ley 834, otorgan al juez presidente de ler grado competencia para conocer en referimiento, porque había urgencia, y declarar un procedimiento de desalojo como irregular.

Que ha sido un criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia compartido por este Tribuna, "Considerando, que el artículo 109 de la Ley No. 834, de 1978, dispone lo siguiente: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo"; que en el caso se trataba de la reposición de un inquilino que fue desalojado sin que existiera "ninguna disposición o sentencia legal que ordenara ese desalojo, conforme a las previsiones de la Ley 4809", lo cual se puede verificar del estudio de los documentos que conforman el expediente, lo que no constituye una contestación seria; toda vez que esa reposición constituye una medida provisional hasta tanto fuere decidida la demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por el inquilino desalojado, el 26 de septiembre de 1995, mediante acto núm. 400-95, por lo que, la Corte a-qua sí tenía competencia para dilucidar y ponderar si procedía o no la reposición solicitada por dicho inquilino; en consecuencia, al haber expuesto erróneamente la Corte a-gua, que esa demanda en referimiento en reposición de inquilino es una acción principal y que por tanto, no le correspondía al juez de los referimientos ponderarla sino al juez apoderado de lo principal actúo incorrectamente por lo que, procede que la sentencia impugnada sea casada por adolecer de los agravios planteados"(No. 48, B.J. NO. 1192, MARZO 2010)».



oportunidades, puesto que los jueces de amparo no solo están obligados a identificar la vía judicial que consideran más efectiva, sino que también deben ofrecer una motivación suficiente de las razones de su consideración, lo cual no fue hecho por el tribunal *a quo*.

- b. Obsérvese en este sentido, que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0417/17, reiteró la exigibilidad de la indicada medida dictaminando que, para la declaratoria de inadmisibilidad de una acción de amparo fundándose en la causal prescrita por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, «es esencial que el juez de amparo indique cuál es la vía judicial más efectiva para la protección del derecho que se alega conculcado y cuáles son las razones por las cuales esa vía es la efectiva».
- c. De manera que no basta con indicar la existencia de otra vía judicial efectiva, sino que «[e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz»<sup>9</sup>. En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, estima que la sentencia recurrida contiene una deficiente motivación. En consecuencia, la revoca y procede a conocer los méritos de la

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Enfatizando la firmeza de este criterio, la misma decisión citada consigna en su texto que la misma solución figura en los siguientes fallos de este colegiado; a saber: «TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho criterio también ha sido corroborado en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, numeral 10.e); TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, numeral 10.g) y TC/0481/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015). Véanse también lassentencias TC/0244/13, TC/0404/17, entre otras.



referida acción de amparo sometida por la señora Lampris Aurigas Luna Santil.

#### B. Inadmisibilidad de la acción de amparo

Con relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

- a. La controversia de la especie tiene lugar con motivo del supuesto cierre arbitrario e ilegal de una vivienda que fue realizado por la señora Josefina Carrasco contra la señora Lampris Aurigas Luna Santil, actuación realizada en la residencia que está última disfrutaba como consecuencia de un contrato de inquilinato respecto de un apartamento propiedad de la primera. La inquilina promovió una acción de amparo, procurando el rompimiento de un candado y, en consecuencia, su reposición como ocupante, en calidad de inquilina, de la indicada vivienda. Además, solicitó ser dispensada de pagar el monto de los alquileres comprendidos entre el día de la afectación hasta el momento en que se produzca su reintegración total al inmueble alquilado.
- b. Para la solución del presente caso este colegiado debe primero determinar si está en presencia de violación a derechos fundamentales, que se encuentran tutelados por el mecanismo constitucional del amparo o si, por el contrario, la controversia escapa del ámbito y alcance de esta última jurisdicción. En este contexto, de acuerdo con el artículo 72 constitucional, la acción de amparo es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar personalmente (o por quien actúe en su nombre) la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data) cuando estos



resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares. Según expresa la parte *in fine* del indicado artículo 72, el amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no se encuentra está sujeto a formalidades.

- c. Aunque en la especie la accionante invoca violación a sus derechos a intimidad del hogar, disfrute del domicilio y recinto privado prescritos en el artículo 44 de la Constitución, se advierte que sus pretensiones están basadas solo en alegatos, debido a que no se ha podido comprobar la existencia de las vulneraciones producidas al supuesto contrato de alquiler ni tampoco las posteriores vulneraciones. Este tribunal constitucional ha establecido que la acción de amparo deviene inadmisible por ser notoriamente improcedente cuando no se evidencia violación a derechos fundamentales. Además, mediante su Sentencia TC/0659/17 estableció lo siguiente:
  - i. Este tribunal ha establecido en sus precedentes que la acción de amparo es notoriamente improcedente, como en el presente caso, ya que en sentencias como la TC/0047/14, del diecisiete (17) de marzo de dos catorce (2014), y reiterado en la Sentencia TC/0359/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que "la presente acción 'resulta notoriamente improcedente', porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En efecto, mediante su Sentencia TC/0211/16, dictaminó lo siguiente:

<sup>«</sup>f. En situaciones similares, en las cuales no se evidencia vulneración de derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional ha señalado, en su Sentencia TC/0010/14, que "la petición de amparo resulta notoriamente improcedente porque no se ha violado ningún derecho fundamental".

g. De igual manera, este criterio ha sido corroborado en la Sentencia TC/0035/14, al señalar: Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisible cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales».



- j. En ese mismo tenor, relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), y reiterado en la Sentencia TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), estableció: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.
- d. Con base en la precedente argumentación, dado que la reclamación sometida por la señora Lampris Aurigas Luna Santil no afecta ningún derecho fundamental, esta corporación constitucional considera que la presente acción de amparo deviene inadmisible por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Lampris Aurigas Luna Santil contra la Sentencia núm. 00305/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00305/2016.

**TERCERO: INADMITIR** la referida acción de amparo sometida el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la señora Lampris Aurigas Luna Santil, con base en la motivación que figura en la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Lampris Aurigas Luna Santil y a la señora Josefina Carrasco.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y en los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Lampris Aurigas Luna Santil



contra la sentencia núm. 00305/2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisible por notoria improcedencia, de acuerdo al artículo 70.3 de la Ley 137-11.
- 3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es notoriamente improcedente. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.
- 4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida se debió indicar los motivos de la idoneidad del referimiento, sin embargo, reiteramos que no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando inadmisible la acción de amparo.
- 5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisible la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisible.
- 6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior



es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

- 7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.
- 8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.
- 9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.
- 10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:
  - a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisible, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia



objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.<sup>11</sup>

- 11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:
  - e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.<sup>12</sup>
- 12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente: "m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente**". <sup>13</sup>
- 13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Negritas nuestras.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Negritas nuestras.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Negritas nuestras



sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

#### Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisible, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

#### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

#### SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

- 1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
- 2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".



- 3. El presente voto salvado lo realizamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal en el conocimiento del recurso de revisión en materia de amparo incoado por Lampris Aurigas Luna Santil contra la sentencia Núm. 00305/2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el 16 de marzo del 2016.
- 4. Que conforme a los hechos y documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina con motivo de la colocación de un candado por parte de la señora Josefina Carrasco para cerrar e impedir el acceso a una vivienda en perjuicio de la señora Lampris Aurigas Luna Santil, en razón de que entre estas existe un contrato de alquiler que fue supuestamente incumplido por falta de pago.
- 5. Que, a raíz del acontecimiento antes señalado, la señora Lampris Aurigas Luna Santil sometió una acción de amparo contra la señora Josefina Carrasco con la finalidad de que fuera inmediatamente retirado el referido candado, que se le dé libre entrada a su hogar y que se le dispensara del pago de alquileres desde la fecha en que ocurrió la vulneración hasta el momento del cese de la misma.
- 6. Que, en sintonía con lo anterior, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, apoderada de la indicada acción de amparo, la declaró inadmisible por la existencia de otra vía judicial efectiva, como es el juez de los referimientos, para el conocimiento del caso mediante la sentencia No.00305/2016, antes descrita. En desacuerdo con dicho fallo, la señora Lampris Aurigas Luna



Santil interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo ante esta sede constitucional

7. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, bajo el siguiente motivo:

Aunque en la especie la accionante invoca violación a sus derechos a intimidad del hogar, disfrute del domicilio y recinto privado prescritos en el artículo 44 de la Constitución, se advierte que sus pretensiones están basadas solo en alegatos, debido a que no se ha podido comprobar la existencia de las vulneraciones producidas al supuesto contrato de alquiler ni tampoco las posteriores vulneraciones. Este tribunal constitucional ha establecido que la acción de amparo deviene inadmisible por ser notoriamente improcedente cuando no se evidencia violación a derechos fundamentales<sup>14</sup>. Además, mediante su sentencia TC/0659/17 estableció lo siguiente:

i. Este tribunal ha establecido en sus precedentes que la acción de amparo es notoriamente improcedente, como en el presente caso, ya que en sentencias como la TC/0047/14, del diecisiete (17) de marzo de dos catorce (2014), y reiterado en la Sentencia TC/0359/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que "la presente

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En efecto, mediante su sentencia TC/0211/16, dictaminó lo siguiente:

<sup>«</sup>f. En situaciones similares, en las cuales no se evidencia vulneración de derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional ha señalado, en su Sentencia TC/0010/14, que "la petición de amparo resulta notoriamente improcedente porque no se ha violado ningún derecho fundamental".

g. De igual manera, este criterio ha sido corroborado en la Sentencia TC/0035/14, al señalar: Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisible cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales».



acción 'resulta notoriamente improcedente', porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental."

j. En ese mismo tenor, relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), y reiterado en la Sentencia TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), estableció: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.

Con base a la precedente argumentación, dado que la reclamación sometida por la señora Lampris Aurigas Luna Santil no afecta ningún derecho fundamental, esta corporación constitucional considera que la presente acción de amparo deviene inadmisible por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

8. Que, con el debido respeto al criterio antes desarrollado, de la mayoría de jueces de este pleno, si bien estamos de acuerdo con la inadmisibildiad de la acción de amparo, no estamos contestes con que dicha acción sea declara inadmisible por notoria improcedencia, ni con los motivos aludidos para llegar a este punto, ya que a nuestro juicio debía ser por la existencia de otra vía efectiva para ponderar el caso en cuestión, esto debido a que la recurrente persigue que se retire un candado, se le facilite la libre entrada a su morada y se dispense del pago de alquileres desde la fecha del acontecimiento hasta el momento del cese o sea repuesta, por tanto es asunto que versa sobre materia



de inquilinato, en particular sobre la reposición del arrendatario en el inmueble alquilado, para lo cual el Código de Procedimiento Civil remite competencia exclusiva al Juez de Paz, como desarrollaremos más adelante.

- 9. Que antes de desarrollar lo antes indicado, es importante advertir que la competencia es definida, en un sentido amplio por el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, como "la aptitud de una autoridad pública para otorgar actos jurídicos"; y de manera específica, refiriéndose a la competencia de un tribunal o corte, señala que "la expresión significa el poder reconocido a una jurisdicción para instruir y juzgar un proceso". La competencia de los juzgados de paz será determinada por la territorialidad y luego por la materia. Además el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC0089/18 determinó que: "la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto…"
- 10. Que, en virtud de lo anterior, como ya hemos establecido, en síntesis, la recurrente lo que procura es la rotura del candado y la libre entrada al inmueble alquilado, a lo cual, a propósito de la competencia del Juez de Paz para ponderar asuntos en materia de arrendamiento, el artículo 1 párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

Conocen sin apelación, hasta la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos

ESTUDIO A PROFUNDIDAD JUZGADOS DE PAZ Elaborado por: Dirección de Políticas Públicas y Comunicaciones Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Pág. 17



fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato...

- 11. Como se puede apreciar el juez de paz tiene una competencia legitima, para conocer todo lo relativo en materia de arrendamiento o inquilinato, competencia que esta ampliada conforme el mismo Código de Procedimiento a apertura de puertas, demandas en desalojo, lanzamiento de lugares, inclusive si observamos el párrafo 5 del artículo 1 de dicho Código, ese juzgado es el indicado para ponderar lo referente a la reintegranda, que si hacemos un símil a lo que procura la recurrente, precisamente versa sobre una "acción judicial que puede ser incoada por los poseedores, arrendatarios o locatarios, de una propiedad o servidumbre, los cuales son simple detentadores de un derecho real inmobiliario, para recuperar la posesión, cuando han sido desalojados con violencia o vía de hecho", <sup>16</sup> es decir que la competencia para reintegrar al desalojado con violación o vía de hecho fue dejada a cargo del Juez de Paz por el legislador conforme al referido párrafo 5 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.
- 12. Que, a propósito de la referida competencia del juez de paz para ponderar asuntos relativos a inquilinatos, la Suprema Corte de justicia mediante sentencia No.11 de fecha 5 de noviembre del 2008, estableció lo siguiente:

Considerando, que los jueces de paz, al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1ro., del Código de Procedimiento Civil, conocen

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> http://enciclopediajuridica.blogspot.com/2012/01/que-es-la-reintegranda.html

Expediente núm. TC-05-2016-0146, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Lampris Aurigas Luna Santil contra la Sentencia núm. 00305/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojos de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato.

13. Que además de lo precedentemente expuesto, el Juez de Paz tiene competencia para apertura de puertas, fundamento legal que se encuentra en el Código de Procedimiento Civil, específicamente en su artículo 587 el cual dispone:

Si las puertas del edificio, en donde deba practicarse el embargo, estuvieren cerradas o se rehusare abrirlas, el alguacil podrá establecer vigilantes en las puertas, que impidan la sustracción de los objetos; recurrirá en el instante, sin citación, ante el juez de paz, y a falta de éste, ante el comisario de la policía, y en los lugares donde no hubiere ni una ni otra autoridad ante el inspector de agricultura y el alcalde pedáneo, en presencia de los cuales tendrá lugar la apertura de las puertas del edificio...

- 14. Por lo anterior, es claro que la intención del legislador es que el Juez Paz conserve la competencia para todo lo concerniente al procedimiento de apertura de puertas, como único funcionario habilitado a tales fines.
- 15. Que por otro lado es importante establecer que el Juez de Paz es el más rápido y expedito, para ponderar lo rogado por la recurrente, dada su ubicación en cada circunscripción, lo cual da mejor y mayor acceso para



solucionar casos, como el que nos ocupa, es decir es el juez natural por excelencia por su proximidad a los munícipes, lo cual se traduce en un acceso inmediato a la justicia, en tal sentido este plenario mediante sentencia TC/0042/15 de fecha 23 de marzo del 2015, respecto al principio de acceso a la justicia, estableció lo siguiente:

El acceso a la justicia, lo mismo como derecho que como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso, y lo encontramos dispuesto de manera expresa por el artículo 69.1 de la Constitución: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...).

Estableciendo en esa misma sentencia, esta sede constitucional que

el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces. (Subrayado nuestro)

16. En ese mismo sentido, pero respecto del juez natural, este plenario mediante sentencia TC/0046/17, también dispuso:



Asimismo, encontramos que el principio del juez natural no solo implica [...] que previo al conocimiento del caso haya un tribunal o juzgado pre-constituido y habilitado para conocer asuntos propios de la materia objeto de litigio, sino que en este le sean suministradas a las partes la seguridad de un juicio imparcial y todas las garantías inherentes al proceso –o procedimiento–, pues dicho principio opera como un instrumento necesario para la ecuanimidad de la administración de justicia...

17. Oue además, si bien el Tribunal Constitucional ha venido caracterizando y definiendo la naturaleza de la acción de amparo según el ordenamiento jurídico dominicano, sosteniendo sobre su admisibilidad que esta procede "siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular..." por lo que "...en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías", agregando sobre la inadmisibilidad que la misma "...debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", no menos cierto es que las vías ordinarias para el reclamo y protección de los derechos no pueden ser suplantadas por la vía del amparo alegándose una trasgresión de un derecho fundamental como trasfondo de toda litis o conflicto jurídico, debiéndose limitar los casos en que procede el amparo a las situaciones jurídicas en que los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico no den una pronta y efectiva respuesta o habiéndola dado, esta no haya resuelto efectivamente, los derechos alegadamente conculcados o amenazados.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sentencia núm. TC/0197/13

Expediente núm. TC-05-2016-0146, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Lampris Aurigas Luna Santil contra la Sentencia núm. 00305/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



18. En atención a todo lo anterior, quien suscribe el presente voto entiende que la acción interpuesta, y toda acción que verse sobre asuntos de inquilinatos, debe ser declarada inadmisible, pues existe en la normativa vigente en nuestro país mecanismos suficientes y expeditos para la protección del derecho del propietario o del inquilino de un determinado inmueble, y es que la figura del amparo debe reservarse a aquellos casos en que, como señala el artículo 65 de la ley 137-11, se verifique arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y no haya un mecanismo que garantice la reposición de derecho conculcado o amenazado, que resulte igualmente efectivo, por tanto el caso que nos ocupa debe ventilarse por ante el Juez de Paz correspondiente.

#### **CONCLUSION:**

En el caso de la especie, nuestro voto salvado va en el sentido de que, en este caso, como en otros, este tribunal al conocer y decidir respecto a acciones de amparo interpuestas por inquilinos o propietarios que verse sobre rotura de candados, apertura de puertas, desalojos por falta de pago, reintegración a lugares, lanzamiento de lugares, entre los demás asuntos que el Código de Procedimiento Civil establece en su ante descrito artículo 1, deben declararse inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva como son los Juzgados de Paz, no sólo por su competencia dada de manera exclusiva, sino por su ubicación en cada circunscripción, lo cual otorga a los ciudadanos un rápido acceso a la justicia para solucionar tales casos.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la recurrente, Lampris Aurigas Luna Santil, incoó una acción constitucional de amparo contra la señora Josefina Carrasco por haberle puesto candados o cerraduras a la propiedad de la cual es inquilina.
- 2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la sentencia número 00305-2016, el 16 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo. Esta sentencia declaró inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70.1 de la ley número 137-11, tras considerarse que

...es oportuno comentar que ha sido juzgado que el amparo constituye un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, desde la perspectiva de los derechos subjetivos, derechos fundamentales y las libertades públicas, que se no se realicen mediante acciones ordinarias judiciales o mediante los recursos indicados por la ley. Así, en el caso que nos ocupa, la reclamante interpone la acción por el hecho de haberle puesto candados o cerraduras que impiden el



libre acceso de la inquilina la señora LAMPRIS AURIGAS LUNA SANTIL.

Que el artículo 110 de la Ley 834, establece: El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

Que en ese mismo sentido el artículo 109, al combinarse con los arts. 111 y 112 de la Ley 834, otorgan al juez presidente de ler grado competencia para conocer en referimiento, porque había urgencia, y declarar un procedimiento de desalojo como irregular.

Que ha sido un criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia compartido por este Tribuna, "Considerando, que el artículo 109 de la Ley No. 834, de 1978, dispone lo siguiente: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo"; que en el caso se trataba de la reposición de un inquilino que fue desalojado sin que existiera "ninguna disposición o sentencia legal que ordenara ese desalojo, conforme a las previsiones de la Ley 4809", lo cual se puede verificar del estudio de los documentos que conforman el expediente, lo que no constituye una contestación seria; toda vez que esa reposición constituye una medida provisional hasta tanto fuere decidida la demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por el inquilino desalojado, el 26 de septiembre de 1995, mediante acto núm. 400-95, por lo que, la Corte a-qua sí tenía



competencia para dilucidar y ponderar si procedía o no la reposición solicitada por dicho inquilino; en consecuencia, al haber expuesto erróneamente la Corte a-gua, que esa demanda en referimiento en reposición de inquilino es una acción principal y que por tanto, no le correspondía al juez de los referimientos ponderarla sino al juez apoderado de lo principal actúo incorrectamente por lo que, procede que la sentencia impugnada sea casada por adolecer de los agravios planteados" (No. 48, B.J. NO. 1192, MARZO 2010).

Que de todo lo anteriormente expuesto, se puede comprobar que la presente acción de amparo es inadmisible, según lo establecido en el artículo 70.1 de la ley 137-11, ya que en el sistema actual que tenemos existe otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado

- 3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la notoria improcedencia.
- 4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.
- 5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente,



abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

- I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.
- 6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- 7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.
- 8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o



inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>. <sup>18</sup>

- 9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental"<sup>19</sup>, situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)"<sup>20</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho"<sup>21</sup>.
- 10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, "[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional" <sup>22</sup> y, en tal sentido, "no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran" <sup>23</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



11. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"<sup>24</sup>.

#### 12. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>25</sup>.

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece: "La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

#### II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

- 15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.
- 16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".



18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "amparo judicial ordinario"<sup>26</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. <sup>27</sup>

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



- 20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.
- 21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.
- 22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria"<sup>29</sup>.
- 23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

Expediente núm. TC-05-2016-0146, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Lampris Aurigas Luna Santil contra la Sentencia núm. 00305/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



- 24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado: "Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución". 31
- 25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.
- 27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>32</sup>

- 28. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"<sup>33</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[1]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"<sup>34</sup>.
- 29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, "en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>33</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos<sup>35</sup>.

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, "que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

# III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

- 31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.
- 34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.
- 35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los



plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado."<sup>36</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas"<sup>37</sup>.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

#### 38. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

#### 39. Por su parte, el artículo 65, dice:

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

- 40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido



taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

- 43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- 44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes".<sup>38</sup>
- 46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que "cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos —cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente". A lo que agregó unas líneas que

\_

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: "Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente".

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

#### 48. Como ha afirmado Jorge Prats



[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>39</sup>

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

#### IV. Sobre el caso particular.

- 52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo —en esta ocasión— ha de ser la notoria improcedencia —no la existencia de otra vía como acordó el juez a-quo—respecto de las pretensiones de impugnación de un hecho jurídico consumado en perjuicio de la señora Lampris Aurigas Luna Santil.
- 53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó —reiterando las sentencias TC/0211/16 y TC/0659/17—:

Aunque en la especie la accionante invoca violación a sus derechos a intimidad del hogar, disfrute del domicilio y recinto privado prescritos en el artículo 44 de la Constitución, se advierte que sus pretensiones están basadas solo en alegatos, debido a que no se ha podido comprobar la existencia de las vulneraciones producidas al supuesto contrato de alquiler ni tampoco las posteriores vulneraciones. Este tribunal constitucional ha establecido que la acción de amparo deviene inadmisible por ser notoriamente improcedente cuando no se evidencia violación a derechos fundamentales.



- 54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de que el escenario planteado no afecta ningún derecho fundamental.
- 55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.
- 56. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.
- 57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de la señora Lampris Aurigas Luna Santil derivada de las medidas —cierre de vivienda alquilada— consumadas, en su perjuicio, por la señora Josefina Carrasco.
- 58. En tal virtud, es necesario recordar que los conflictos ventilados en ocasión de un contrato de alquiler son de la competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios conforme a lo establecido en párrafo II del artículo 1 del código de procedimiento civil dominicano, modificado por la ley número 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998. Este texto dispone:

Conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos



fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consiste en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del día de vencimiento de la obligación, si se trata del pago de arrendamiento; en los demás casos se practicará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el juez de paz determinará su competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución de la misma.

- 59. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende la solución a una disputa ligada a un contrato de alquiler de vivienda, cuestión que debe ser ventilada ante el Juzgado de Paz Ordinario conforme al precitado artículo 1 del código de procedimiento civil.
- 60. Y eso, que corresponde hacer a los juzgados de paz no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



- 61. Más aún: eso que corresponde hacer a los juzgados de paz nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crea para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.
- 62. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.
- 63. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, "no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido"<sup>40</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica "entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados"<sup>41</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.
- 64. En fin, que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la

41 Ibíd

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.



legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución del Juzgado de Paz Ordinario correspondiente al domicilio de la otrora accionada en amparo—, porque lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en estos casos se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

65. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el basamento de que el escenario planteado no da lugar a la violación de derecho fundamental alguno de la parte accionante en amparo; sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios, exclusivamente el Juzgado de Paz Ordinario correspondiente al domicilio de la parte otrora accionada.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario